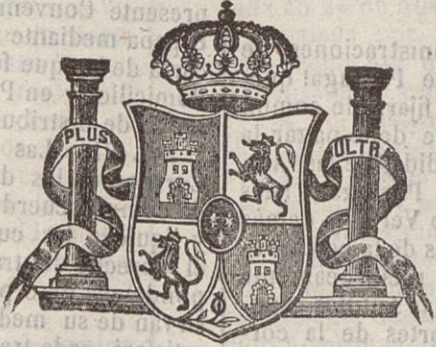


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO

de correos celebrado entre España y Portugal, firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obraspúblicas, Su primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nishan Iftihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratas á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España.	Por parte de Portugal.
1.º Badajoz.	1.º Elbas.
2.º Tuy.	2.º Valenca de Minho
3.º Fregeneda.	3.º Barca de Alba.
4.º Ayamonte.	4.º Villa Real de San Antonio.
5.º Alcañices.	5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse enten-

dido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó

35 reis cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de una onza ó 30 gramos se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnizacion 160 rs. vn. ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán 2 cuartos por cada 24 adarmes ó



fraccion de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la Oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los reúnen los primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se espedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rubrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, el valor de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 reales por cada onza, (30 gramos), peso liquido de cartas, y 2 reales por cada libra (480 gramos), peso liquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino

uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y vice-versa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la vía de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 480 reis por cada onza (30 gramos), peso liquido, de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso liquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso liquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso liquido, de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá reciprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán reciprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto de franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de

uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribucion.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuarán en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas, en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)=Firmado=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

(Gaceta núm. 224).

## SECCION DE LA PROVINCIA

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 30 de Setiembre de 1862, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado, desde las 11 de su mañana en adelante.

#### PROPIOS.

Rústicas Menor cuantía.

Número del inventario.

1463 Una dehesa de pastos llamada Cancarig, término de Hellin, procedente de sus Propios, de cabida 156 fanegas, equivalentes á 93 hectáreas, 2 áreas, 83 centiáreas y 68 milímetros. Linda S. camino Real de Murcia, M. cuarto de Agua-amarga, P. labores de D. Pedro Pablo Blazquez y N. D. Antonio la Encina y otros.

Su pasto atocha, romero y tomillo: predomina la atocha. Esta dehesa se compone de 7 medianiles y los rodean propiedades de Francisco Lopez Ayuste, Alfonso Sanchez, Francisco Cantero, Don Manuel Piñero y D. Pedro Pablo: además cruza á esta el camino Real de Murcia, carril que llevan de Cancarig al Saltador y otro que se dirige del molino de Agramon á la Cuesta de la Reina. Produce de renta anual 100 rs. Ha sido tasada en 2040 rs. en cuya cantidad se halla embebido el valor de los pinos, y capitalizada en 2250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1468 Otra dehesa de pastos llamada Madax, con algunos pimpollos de pino de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 509 fanegas en tres trozos, equivalentes á 355 hectáreas, 63 áreas, 83 centiáreas y 42 milímetros. Linda S. D. Pedro Pablo, M. Cuartos de Ceperos de Enmedio de Desilla y Dehesilla de arriba, P. labores de D. Pedro Pablo y D. Manuel Moya y N. término de Jumilla y D. Pedro Pablo. Su pasto tomillo, romero y atocha: predomina la atocha. Esta dehesa la atraviesa la labor de D. Pedro Pablo Blazquez y camino de Cancarig á Jumilla. Produce de renta 350 rs. anuales. Ha sido tasada en 7635 rs. en cuya cantidad se ha tomado en cuenta el valor de los pimpollos y capitalizada en 7875 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1458 Otra id. id. llamada Agua-amarga con algunos pinos resinosos y pimpollos de id, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 417 fanegas en 10 medianiles, equivalentes á 291 hectáreas, 37 áreas, 37 centiáreas y 46 milímetros. Linda S. camino Real de Murcia y labores de D. Antonio Talon, M. término de Ciezar, P. labor de D. Gabriel Rodrigue z y N. vereda Real de cuarto de Loma y cuarto del Saltador. Su pasto tomillo, romero y atocha, predomina la atocha. A los medianiles de que consta esta dehesa las rodean labores de Don Luciano Rodriguez, Doña Eusebia, Doña Teresa y Doña Dolores Rodriguez. A esta dehesa la atraviesa el camino que llevan de Agramon al Puerto de la Mala Muger y camino que baja de Cancarig á la Casa de Sabas y el carril del Caron á dicho puerto de la Mala Muger. Tiene parte en el abrevadero que se halla al M. de dicha dehesa el cual existe en término de Ciezar. Produce de renta 230 reales anuales. Ha sido tasada en 6672 rs. en cuya cantidad se halla embebido el valor de los pinos, y capitalizada en 5625 reales y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

1467 Otra id. id. llamada Quijona-te con id. id. de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 313 fanegas en tres trozos equivalentes á 338 hectáreas, 43 áreas, 25 centiáreas y 94 milímetros. Linda S. cuarto de Cueva Morena, M. labores de Cancarig y de Esteban Cantero, P y N. herederos de D. José Velasco. Su pasto tomillo, romero y atocha: le predomina esta. Esta finca la atraviesa las labores de los herederos de D. José Velasco y la carretera Real de Murcia. Produce de renta 360 rs. anuales. Ha sido tasada en 9234 rs. en cuya cantidad se ha tomado en cuenta el valor de los pinos, y capitali-



zada en 8100 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

1464 Otra id. id. llamada Saltador con id. id. de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 553 fanegas, en cuatro trozos, equivalentes á 573 hectáreas, 82 áreas, 48 centiáreas y 50 milímetros. Linda S. labores de D. Pedro Pablo Blazquez, M. Cuarto de Lomañ y vereda Real, P. tierras de Doña Enriqueta García, D. Gabriel Callo y Luengo, Don Pedro Alcántara Rodríguez, Don Tomás Rodríguez, Doña Dolores Blazquez, Doña María Falcon, Don Andrés de Agustin, D. Pedro Pablo y D. José Cano y N. D. Pablo Blazquez, D. Andrés de Agustin y Cuarto del Navazo. Su pasto tomillo, romero y atocha, predomina la atocha. Esta dehesa la atraviesan los caminos siguientes: uno desde Agrámon al Puerto de la Mala Muger; otro que va desde el Saltador al Carón; otro que llevan de la Casa Alta de las Camarillas al Carón; otro que llevan de la casa de las Camarillas al Saltador y otro que llevan de Agrámon á la Cañada del Gallego. Produce de renta 270 reales anuales. Ha sido tasada en 8025 rs. en cuya cantidad se ha tomado en cuenta el valor de los pinos y capitalizada en 6075 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

1496 La parte que ha resultado además de lo vendido en la dehesa de pastos llamada Quebradas de igual término y procedencia que la anterior, de haber 700 fanegas, equivalentes á 489 hectáreas, 11 áreas y 66 centiáreas. Linda S. Quebradas y Don Carlos Ruiz, M. Cuarto Romeral y D. Pedro Juan Espinosa, P. rio, labor del Vicario, casa labor del Collado. Se encuentra bajo sus perímetros, la casa labor del Vicario, su dueño Joaquin Fernandez García y otra casa labor titulada Las Dos Leguas, sus dueños Dolores Alfaro, José Diaz y Rafael Portaña Soriano. Esta dehesa se halla dividida en 5 trozos por atravesarlo las labores antes expresadas D. Carlos Ruiz, D. Antonio Velasco y D. Pedro Juan Espinosa. Su pasto tomillo, esparto y atocha; predomina esta. Produce de renta 280 rs. anuales. Ha sido tasada en 7000 rs. y capitalizada en 6500 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

**BENEFICENCIA.**

Rústicas. Menor cuantía.  
SEGUNDA SUBASTA.

50 Una tierra puesta de viña en término de la villa de la Roda procedente de su Hospital de cabida 49 fanegas y 3 celemines equivalentes á 54 hectáreas, 50 áreas y 50 centiáreas. Esta tierra se halla situada entre los caminos de Valtenebroso y Dehesica. Linda S. y M. tierras de la Dehesica, P. camino de Valtenebroso y N. tierra de Juan Cabañeros. Produce de renta 450 rs. 59 cént. Ha sido tasada en 4925 rs. y capitalizada en 10,138 rs. 28 cént. Esta finca fué subastada en 9 de Diciembre de 1861 y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia de nuevo bajo el tipo de los 4925 rs. de su tasación.

14. Otra id. id. de igual término y procedencia que la anterior de cabida 12 fanegas 6 celemines equivalentes á 8 hectáreas, 75 áreas y 70 centiáreas. Esta tierra se halla situada en la casa de Don Pedro. Linda S. Doña Antonia Viñuesa, M. y P. la suerte de tierra número 22 y N. D. Juan Ramon Marquez. Produce de renta 213 reales 86 cént. Ha sido tasada en 4250 rs. y capitalizada en 4856 reales 85 cént. Esta finca fué subastada en igual día que la anterior y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia de nuevo bajo el tipo de los 4250 reales de su tasación.

15. Otra id. id. de igual término y procedencia que la anterior de cabida 5 fanegas 6 celemines equivalentes á 2 hectáreas, 45 áreas y 19 centiáreas. Esta tierra se halla situada entre los caminos de Barrax y Lezuza y linda S. José Arenas, M. Juan José Palencia, P. viña núm. 19 y N. D. Antonio Encinas. No tiene renta conocida. Los Peritos le han señalado la de 56 rs. anuales. Ha sido tasada en 1400 rs. y capitalizada en 1260 reales. Esta finca fué subastada en igual día que la anterior y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia de nuevo bajo el tipo de los 1260 rs. de su capitalización.

16. Otra id. id. de igual término y procedencia que la anterior de cabida 4 fanegas 6 celemines equivalentes á 5 hectáreas, 15 áreas y 25 centiáreas. Esta tierra se halla situada entre los caminos de Barrax y Lezuza. Linda S. la finca núm. 22, M. y P. D. Juan Ramon Marquez. Produce de renta 28 reales anuales. Ha sido tasada en 1500 rs. y capitalizada en 650 reales. Esta finca fué subastada en igual día que la anterior y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia de nuevo bajo el tipo de los 650 rs. de su capitalización.

22. Otra id. id. de igual término y procedencia que la anterior de cabida 2 fanegas equivalentes á una hectárea, 40 áreas y 11 centiáreas. Esta tierra se halla situada en la Casa de D. Pedro y linda S., M. y P. la viña núm. 14 y N. herederos de D. Juan de Escobar. Produce de renta 42 reales anuales. Ha sido tasada en 600 reales y capitalizada en 945 reales. Esta finca fué subastada en igual día que la anterior y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, se anuncia de nuevo bajo el tipo de los 600 rs. de su tasación.

**PROPIOS.**

Urbanas. Menor cuantía.  
QUIEBRA.

72. Una casa en la calle de San Sebastian núm. 117 de la ciudad de Almansa, procedente de sus propios de 150 pies ó sean 41 metros y 8 decímetros. Linda S. y N. dicha calle, M. ermita de San José y N. Casa de Francisco Blas. Consta de planta baja y un piso cuadro habitación: en la planta baja hay un portal, un dormitorio; alacena; la parte alta tiene cocina y dormitorio. El material de construcción es de piedra, cal, amaestrada con yeso.

Los techos son de caña, madera en rollo y teja; y todo enlucido. Produce de renta anual 235 reales 38 cént. Fué tasada en 4556 reales y capitalizada en 4560 reales 84 cént. Esta finca fué subastada en 24 de Noviembre de 1859 y rematada por Tomás Hernandez vecino de dicha ciudad de Almansa en la cantidad de 20300 reales. No habiendo satisfecho el Hernandez la segunda obligación vencida en 11 de Febrero de 1861 ascendente á la suma de 2050 reales la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado espidió contra el rematador el competente despacho de ejecución y resultando del expediente instruido al efecto por el Comisionado D. José Lanza la insolvencia del Tomás Hernandez se anuncia de nuevo la citada casa bajo el tipo de los 4556 rs. de su tasación. Se advierte que el nuevo comprador viene obligado á satisfacer á la Hacienda Pública en el acto de que realice el primer plazo de la cantidad en que queda adjudicada á su favor esta finca, la de 4100 rs. que importan las obligaciones vencidas en 11 de Febrero de 1861 y el corriente año segun lo dispuesto en Real orden de 22 de Mayo de 1861, comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

**ADVERTENCIAS.**

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y eatorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.
- 4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apa-

reciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital, y en el mismo día y hora se celebrará doble remate en los Juzgados de Hellin, La Roda y Almansa por residir las fincas en dichos partidos judiciales.

**NOTAS.**

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 25 de Agosto de 1862.—  
Manuel Martin.

**JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.**

*Intervencion militar de Valencia.*

Los Señores Gefes y Oficiales que desde 1.º de Enero de 1855 á fin de Diciembre de 1840 pertenecieron á la clase de excedentes del ejército de la provincia de Murcia cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Antonio Botella y D. Fernando Vazquez en este distrito y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por los expresados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion militar los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 20 de Agosto de 1862.—  
El Comandante Presidente interino,  
Francisco de Paula Velazquez y Saura.

**FABRICA DE POLVORA DE RUIDERA. ARTILLERÍA.**

*Junta económica.*

Convinjendo á este establecimiento la adquisición de carbon de pino, se hace saber que desde este día y en el término que medie hasta la celebración de la oportuna subasta, con dicho objeto, se admitirán en esta Fábrica y al pie de almacén, todas las partidas del referido carbon de pino que se presenten y convengan siempre que reúna las condiciones siguientes:

Ser de ramage no muy grueso, estar perfectamente carbonizado, completamente seco y limpio, sin tierra,



pedras ni otra alguna materia estra-  
na; con cuyo objeto serà competente-  
mente reconocido, abonando el que se  
reciba en el acto al precio de seis rea-  
les vellon la arroba.

Lo que se avisa al público, á los  
efectos consiguientes.

Ruidera 23 de Agosto de 1862.—  
El Secretario, Pedro Ferrer.—V.º B.º  
El Coronel Director Presidente, S. de  
Tejada.

SECCION NO OFICIAL.

RESERVA

de los principales actos de  
la Excm. Diputacion pro-  
vincial de Barcelona, desde  
18 de Julio de 1858 hasta  
31 de Marzo de 1862, pu-  
blicada con autorizacion del  
Excmo. Sr. Gobernador ci-  
vil de la provincia.

(CONTINUACION.)

Calamidades públicas.

Con suma prevision el Gobierno,  
en los modelos para formacion de  
presupuestos provinciales incluye un  
artículo con el epigrafe «Calamidades  
públicas.» De ordinario las sequías,  
los pedriscos, las inundaciones malo-  
gran las cosechas en algunas comar-  
cas; de vez en cuando las crisis fabri-  
les, las guerras ó revoluciones en el  
continente, las epidemias extienden la  
miseria por todo el pais. En semejan-  
tes ocasiones es deber de las Corpo-  
raciones populares prodigar el alivio  
y el consuelo; y la Diputacion provin-  
cial de Barcelona se ha esmerado en  
hacerlo, empleando al efecto tres me-  
dios. Ha sido el primero el que con-  
cede el Real decreto de 23 de mayo  
de 1845 y demás disposiciones regla-  
mentarias subsiguientes, y consiste en  
perdonar una parte ó el todo de la  
contribucion territorial á los pueblos  
que por razon de sequías, apedreos  
ó inundaciones hubiesen perdido á  
lo menos la cuarta parte de sus cose-  
chas. Para la aplicacion de este medio  
se ha valido la Diputacion del fondo  
supletorio con que se recargan anual-  
mente los repartimientos, absteniendó-  
se constantemente de apelar á exaccio-  
nes extraordinarias, porque ha con-  
siderado poco justo que los propieta-  
rios que no hayan sufrido la calami-  
dad y que por otra parte suportan con  
la contribucion un recargo superior  
á su comun riqueza imponible; vean  
mermado el fruto de sus sudores con  
motivo de las desgracias ajenas: y como  
durante una larga serie de años el  
«oidium» hace sufrir sus lamenta-  
bles efectos á dilatadas comarcas y los  
apedreos y sequías anualmente afligen  
á diferentes zonas, la Diputacion se  
abstiene de enumerar, uno por uno,  
los pueblos perjudicados que han dis-  
frutado del ligero alivio, que en sus  
males ha podido dispensárles. El se-  
gundo medio ha sido votar y destinar  
anualmente para calamidades públi-  
cas la cantidad de 100,000 rs. al me-  
nos. El año último con su sequia y  
escasez de cosechas autumnales y con  
sus extraordinarios aguaceros ha sido  
funesto para muchos pueblos de la  
montaña y marina, puesto que unos  
han visto agostarse sus frutos, otros  
desaparecer sus tierras al impulso de  
los mas espantosos turbiones, al paso  
que en algunos se ha alterado la salud

del vecindario, á consecuencia de la  
miseria y malestar moral que los ha  
rodeado. La Diputacion no titubeó en  
poner á disposicion del Excmo. Sr.  
Gobernador civil los 100,000 rs. pre-  
supuestados, para indemnizar á los  
pueblos del partido de Arenys de mar,  
perjudicados con las inundaciones que  
sufrió la marina de levante, para ali-  
viar á los enfermos pobres de Cabrils  
y para facilitar socorros á domicilio y  
públicos á los ancianos y menesterosos  
que carecian de trabajo en Berga,  
Cardona y otros pueblos de los parti-  
dos de Vich y Manresa. Finalmente,  
como á tercer medio, ha echado mano  
la Diputacion de la apertura de traba-  
jos en obras públicas con aplicacion  
á caminos vecinales, comisionando al  
efecto á los individuos de su seno que  
representan los partidos de Berga,  
Manresa y Vich, para que en union  
con el Excmo. Sr. Gobernador civil,  
girasen una visita, se penetrasen de  
las necesidades apremiantes de los  
pueblos, organizaran trabajos en los  
puntos donde la escasez de jornales  
se hiciese sentir con mayor intensidad,  
y estableciesen juntas locales admini-  
strativas que cuidasen de la parte  
económica y vigilasen sobre el acierto  
de las obras que por administracion  
debiesen emprenderse. Torelló y Ro-  
da, el Llussanés, Cardona y Mataró  
han experimentado los efectos de este  
acuerdo de la Diputacion, y muchos  
padres de familia han podido propor-  
cionar pan á sus hijos y esposas que  
de otra suerte habrian sido victimas de  
la miseria mas espantosa.

Correccion.

No tienen propiamente el carácter  
de establecimientos de correccion,  
sino de detencion, las cárceles: pero  
bien pueden comprenderse bajo la  
denominacion que precede, ya que las  
de partido son al mismo tiempo los  
lugares en que debe sufrirse la pena  
de arresto mayor, segun el artículo  
10 de la ley de prisiones de 26 de  
julio de 1849. En el presupuesto pro-  
vincial se destina constantemente de  
algunos años á esta parte una respec-  
table suma para la manutencion de  
presos pobres de las cárceles de partido,  
por mas que semejante servicio, pare-  
ce, que debiera ser de incumbencia in-  
mediata de los pueblos que respecti-  
vamente lo componen. No obstante la  
Diputacion hace suya tal prestacion,  
porque considera que así se uniforma  
mas el servicio, se asegura mejor la  
puntual asistencia de los detenidos, y  
se libra á los pueblos interesados de  
una carga que seria insuportable. ó  
no guardaria proporcion con sus gra-  
vados ó exiguos presupuestos.

La construccion y grandes repara-  
ciones de las cárceles de Partido son  
tambien atenciones que afectan direc-  
tamente á los pueblos que lo compo-  
nen pero la Diputacion que no puede  
desatender la voz de los encarcelados  
que, en lugar de verse detenidos, se  
hallan condenados al mas cruel de los  
castigos, y por otra parte conoce que  
es imposible á los Ayuntamientos ha-  
cer en las cárceles las reparaciones ó  
nuevas construccion que la civiliza-  
cion y humanidad reclaman, ha con-  
signado en su presupuesto la cantidad  
de 200,000 rs. para que sirvan de  
auxiliar y aliciente, al objeto de dar  
el impulso mas eficaz á dichas impor-  
tantes obras. Así que socorridos los  
partidos por parte de la Diputacion,  
han podido, á pesar de sus apuros y  
estrecheces, dedicarse con feliz éxito  
á la construccion ó reparacion de las  
cárceles de Vich, Manresa, Villafran-  
ca, Mataró, Granollers y Villanueva.

A tenor del art. 29 de la citada ley  
deben las provincias acudir á los gas-  
tos de construccion de los presidios

correccionales, segun las circunstan-  
cias lo permitan. Habiendo llegado el  
caso de haber reclamado el Gobierno  
de S. M. el cumplimiento de semejante  
deber, la Diputacion en el presupe-  
sto adicional de 1861 y en el ordina-  
rio de este año ha votado para el pre-  
sidio correccional de esta provincia la  
cantidad de 120,000 rs.

Formado por el Gobierno el pro-  
yecto de establecer en Cervera una  
Casa correccional, central, al objeto,  
sin duda de morigerar el pais y utili-  
zar el grandioso edificio universitario  
que allí existe, quiso saber si la Di-  
putacion de Barcelona concurriria al  
sosten del establecimiento; y esta Di-  
putacion, que nunca se niega á con-  
tribuir á proyectos de tanta utilidad,  
contestó que la provincia facilitaria á  
los corrigendos, procedentes de la  
misma, el haber que se suministra á  
los presos pobres en las cárceles de la  
Audiencia y partidos, y que con res-  
pecto á los gastos de material y per-  
sonal, concurriria proporcionalmente  
al número de jóvenes recogidos, pro-  
cedentes de la provincia y de las de-  
más que componen el antiguo Prin-  
cipado.

Conmovida la Diputacion de la in-  
suficiente localidad de la Casa de cor-  
reccion y de sus desfavorables condi-  
ciones higiénicas, se ha interesado  
para con el Gobierno civil al objeto de  
que se dé todo el esparcimiento y co-  
modidades posibles á los detenidos,  
evitando con ello que las saludables m-  
áximas que les inculcan los directores,  
se vean contrariadas por el hacina-  
miento material á que se condena á  
los reclusos.

Legislacion.

La vigente ley de enjuiciamiento  
civil dicta ciertas prescripciones ó so-  
lemnidades para la apertura de los  
testamentos cerrados ó *in scriptis* que  
debiendo, al parecer, referirse á los  
que los testadores guardan en su po-  
der ó depositan en el de una persona  
privada, se han aplicado tambien á los  
que han sido, con intencion delibera-  
da, puestos bajo la custodia de los  
guardadores de la fé pública. A fin de  
sostener las venerandas leyes munici-  
pales, particularmente en un punto tan

interesante como es el de disposicio-  
nes testamentarias, la Diputacion elevó  
á S. M. una respetuosa exposicion en  
que, observando que la referida ley  
no venia llamada á decidir cuestiones  
de derecho sino á reglamentar y uni-  
formar los procedimientos, hacia pre-  
sentes las especiales disposiciones que  
rigen en Cataluña para la ordenacion,  
sigilo, custodia y publicacion de las  
últimas voluntades, y rogaba á S. M.  
que, en justo respeto á la legislacion  
catalana, se conservase la práctica  
hasta ahora seguida, que mantenia in-  
tegro el depósito de la fé pública en  
los Notarios.

Guerra de Africa.

Los grandes acontecimientos poli-  
ticos no los ha contemplado jamás  
la Diputacion provincial sino bajo un  
punto de vista: el de lo que podian  
afectar, en bien ó en mal, los intere-  
ses morales del pais. Por esto es que  
pocos acontecimientos de aquella cla-  
se han motivado acuerdos de la Cor-  
poracion, si bien todos han sido apro-  
bados siempre por el Gobierno de  
S. M. ó por su respetable delegado en  
esta provincia; por esto es que la Di-  
putacion provincial al tomar estos  
acuerdos ha buscado constantemente  
su inspiracion en los sentimientos ge-  
nerales de sus representados.

A fines de 1859 uno de esos gran-  
des acontecimientos conmovió eléctri-  
camente á la nacion entera. Como si  
hubiésemos retrocedido tres siglos y  
medio, ibamos los españoles á encon-  
trarnos otra vez frente á frente de  
los tradicionales enemigos de nues-  
tra fé y de nuestra independencia.  
Como si estuviésemos en los tiempos  
de nuestro gran poderio, ibamos á  
pisar, como combatientes, la tierra en  
que el gran Cisneros plantó con sus  
propias manos el pendon de la Es-  
paña. Cansados de sufrimiento, iba-  
mos á vengar agravios, sobrado tiem-  
po impunes por causa de nuestra de-  
bilidad politica.

Durante aquella gloriosa lucha la  
Diputacion provincial se hizo intér-  
prete de los sentimientos de la pro-  
vincia: sus acuerdos, siempre entu-  
siasmamente acogidos, lo revelan.

(Se continuará.)

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto, que á conti-  
nuacion se expresan.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A. 0.		TERMÓMETROS CENTÍGRADOS.							PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.		Atmó- metro	Pluvió- metro	ESTADO del CIELO.		
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.				3 de la tarde.	cion en milime- tros.
27	704,36	0,70	36,5	29,3	7,2	13	10,2	2,8	21,1	16,3	64	45	o.	10,64	»	Despejado.
28	704,32	2,18	28,3	25	3,3	11,4	6,9	4,5	18,2	13,6	61	53	o. n. o.	9,66	»	Nubes.

El Catedrático encargado,  
Salustiano Sotillo,

IMPRESA DE LA UNION.

SAN AGUSTIN, 14.